

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 3 DE NOVIEMBRE DE 1900

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Atentando á la seguridad del Estado, y tratando de crear circunstancias de evidente gravedad, cuyo remedio habrá de ser, en su caso, de notoria urgencia, agítanse en estos instantes determinados elementos mal avenidos con la paz pública y con el respeto debido á las instituciones fundamentales de la Nación.

Por fortuna, las disposiciones tomadas desde luego por el Gobierno de S. M. han frustrado en sus comienzos el movimiento rebelde iniciado en algunos puntos de la provincia de Barcelona, donde las partidas que al grito de *viva Carlos VII* se alzaron en armas no ha muchos días, ó se han disuelto, ó perseguidas activamente por fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, buscan en la huida el medio de eludir la acción de sus perseguidores y el fallo de los Tribunales.

Pero es preciso además destruir rápidamente, sin trabas que dificulten ó malogren la gestión de las Autoridades civiles y militares, la organización que en diversas regiones de la Península puede responder á los fines criminales de los jefes y directores de la rebelión.

En tal concepto, importa oponer, á tan punibles propósitos, medidas enérgicas y previsoras que atajen con mano firme el peligro de nuevas desventuras para la Patria, harto castigada por recientes catástrofes, y á la cual inferen los perturbadores del orden honda herida en su buen nombre, en su crédito y en los más importantes intereses del país.

La suspensión de las garantías constitucionales que, con este objeto, se propone á V. M., no durará más que el tiempo necesario para facilitar el restablecimiento de la vida normal en las comarcas donde se pretende quebrantar las bases del derecho constitucional vigente, ni trascenderá de hecho, mientras no sea indispensable, á las demás provincias en que la paz esté asegurada, si quiera se extienda el precepto á todas, por razones que recomienda la prudencia más vulgar.

Fundado en cuanto queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en

nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el tit. 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

La perturbación recientemente producida en la provincia de Barcelona ha conmovido la tranquilidad pública, justificando la necesidad de suspender las garantías constitucionales en la Península é islas adyacentes.

Preciso es, por tanto, que las Autoridades utilicen los derechos que la ley les otorga en defensa de la sociedad amenazada, y eviten que, al amparo de una mal interpretada tolerancia, pudieran los rebeldes cobrar alientos y extender su acción á otras provincias.

Se trata de delinquentes contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior del mismo y contra el orden público, y las facultades de los Gobernadores en el territorio de su mando son absolutas para adoptar cuantas medidas conceptúen convenientes en garantía del orden; proceder á la detención de los que aparezcan como responsables de esos delitos, ya porque profesen y propaguen ideas carlistas, ó demuestren por actos su adhesión á ellas, ya porque sostengan relaciones con los perturbadores y les auxilien ó encubran; disponer el cambio de residencia de los sospechosos de complicidad, el reconocimiento de domicilios y registro y examen de papeles y efec-

tos; impedir y secuestrar en su caso ó suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de esos delitos, extraviando la opinión con falsas noticias ó produciendo alarma; decretar la clausura de las Sociedades ó Centros carlistas y adoptar, en fin, cuantas medidas autoricen las leyes para contrarrestar los planes de los agitadores.

El Gobierno se propone ser inflexible en el cumplimiento de los deberes de velar por la tranquilidad de la Patria y castigar con todo el rigor

de la ley á los que la perturban, y espera de V. S. que, inspirando su conducta en estos propósitos, coadyuve con actividad, celo y energía al restablecimiento del orden y de la paz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Octubre de 1900.)

nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías ex-puestas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que concurra la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos...

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Marcelo de Azcaraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN DE GUERRA.

La perturbación recientemente producida en la provincia de Barcelona ha conmovido la tranquilidad pública justificando la necesidad de suspender las garantías constitucionales en la Península é islas adyacentes.

Prezco es, por tanto, que las Autoridades militares los derechos que la ley otorga en defecto de la sociedad armadas, y eviten que, al mismo tiempo, se produzca una mala interpretación pública de las leyes sobre rebelión y extender su acción á otras provincias.

Se trata de delimitar con la Constitución del Estado, contra la seguridad interior del...

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.

son á las leyes para poder adoptar medidas convenientes en garantía del orden, como es á la detención de los que se apresen como responsables de esos delitos, ya por su profesión y por sus ideas carlistas, ó bien por sus relaciones de adhesión á ellas, ya por su asociación con los perturbadores y los auxilios ó estímulos que el cambio de residencia de los responsables de complicidad, el procedimiento de detención y registro y examen de papeles y etc.

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑORA: Acentuando á la seguridad del Estado, y tratado de crear circunstancias de evidentes gravedad, cuyo remedio había de ser, en su caso, de notoria urgencia, agitanse en estos instantes determinados elementos mal avenidos con las garantías públicas y con el respeto debido á las instituciones fundamentales de la Nación.

Por fortuna, las disposiciones tomadas desde luego por el Gobierno de S. M. han frustrado en una gran parte el movimiento rebelde iniciado en algunas partes de la provincia de Barcelona, donde las partidas que al grado de Juan Carlos IV se alzaron en armas no ha muchos días, se han disueltas ó persiguiéndose activamente por fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, presas en la huida el medio de eludir la acción de sus persiguidores y el fallo de los Tribunales.

Pero es preciso además destruir rápidamente, sin tardar que dificulten ó molieran la gestión de las Autoridades civiles y militares, la organización que en diversas regiones de la Península ha tomado para responder á los fines criminales de los jefes y directores de la rebelión.

En tal concepto, importa oponer, á tan graves y peligrosas medidas energéticas y preventivas que esten con mano firme el peligro de nuevas desventuras para la Patria, hasta castigada por recientes catástrofes, y á la cual influyen los perturbadores del orden honda herida en su pecho, no sólo en su crédito y en los más importantes intereses del país.

La suspensión de las garantías constitucionales que con este objeto, se propone á V. M., no tiene más que el tiempo necesario para facilitar el restablecimiento de la vida normal en las comarcas donde se pretende que se presenten las bases del derecho constitucional vigente, ni transgrediendo de hecho, mientras no sea indispensable á las de las provincias en que la paz está asegurada, si quiera se extiende el precepto á todas, por razón de que recomienda la prudencia militar.

Fundado en cuanto precede, el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 1.º de Noviembre de 1900.

SEÑORA:

A. L. E. P. de V. M.
Marcelo de Azcaraga.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros...